
DERECHO PÚBLICO MEXICANO.

PARTE OFICIAL.—CONGRESO GENERAL.

CÁMARA DE SENADORES.

Presidencia del Sr. Ramirez. ¹

SESION DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1835.

Se dió segunda lectura al dictámen de la Comision especial de Poderes, que propone se apruebe el acuerdo de la Cámara de diputados, sobre que residen en el actual Congreso general todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitucion cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la Nacion.

Puesto á discusion en lo general, el Sr. Garza Flores dijo: Que la Comision habia padecido equívoco en la parte expositiva, porque haciendo relacion de los poderes que las Legislaturas habian dado á los senadores, hablando de los de Tamaulipas, decia que estaban autorizados para hacer todas las reformas que juzgasen convenientes al bienestar y felicidad de la Nacion. Que la generalidad con que en esta parte estaba concebido el dictámen era tal, que se podia creer que aquella Legislatura habia dado poderes aún para mudar la forma de gobierno, lo que ciertamente no era así, pues *el Congreso de Tamaulipas lo que habia hecho era autorizar á sus representantes para reformar el pacto federal, pero no para destruirlo.*

El Sr. Cuevas leyó las facultades que el Congreso de Tamaulipas daba á sus senadores, y dijo: Que la Comision habia copiado casi literalmente las palabras de los poderes de aquella Legislatura, con solo la diferencia que en lugar de los términos *pacto federal* de que usaba, la Comision habia puesto las de *Constitucion*,

¹ Comienza este tomo por la coleccion de documentos que se refieren á los actos que más eficaz y directamente prepararon el cambio de las instituciones federales, y que al fin dieron lugar á la expedicion de las leyes fundamentales del Centralismo con toda la monstruosidad de un Poder conservador.

porque entendió que este era el sentido de aquella Asamblea cuando habló del pacto federal.

El Sr. Garza Flores insistió en las mismas razones anteriores, y concluyó con pedir á la Comision aclarase su concepto para que la Legislatura de Tamaulipas no creyese que sus representantes se abrogaban más facultades que aquellas que, en efecto, se le habian dado.

El Sr. Pacheco dijo: Que el Sr. Cuevas habia contestado satisfactoriamente, por lo que solo habia que añadir: que la impugnacion contra la parte expositiva son argumentos de poca consideracion, porque lo que se vota es la parte resolutiva que es la que está á discusion, contra la que nada se ha dicho. Que los senadores de Tamaulipas tienen la misma facultad que sus diputados, que consiste en poder reformar el pacto, pero no destruirlo.

El Sr. Victoria hizo leer las facultades de los senadores de Durango, que consisten en que se pueda reformar la Constitucion, salvando las fórmulas legales que para hacerlo impone la misma Constitucion, pero sin atacar las bases del art. 171, y dijo: Que los dos artículos tienen entre sí tan íntima relacion, que sería conveniente reducirlos á uno solo, para que la resolucion saliese con más exactitud. Que es menester tener presente que puede haber varios senadores que no estén autorizados por sus Estados para votar en este asunto, por lo cual se abstengan de hacerlo. Que de esto y de la minoría que resulte en la votacion, puede suceder que se haga un argumento en términos de querer declarar nulo el decreto que el Congreso general expida en la materia, sobre lo cual desea oír á la Comision.

El Sr. Pacheco: Que la Constitucion tiene necesidad de reformas, nadie lo duda. Que el actual Congreso esté autorizado para hacerlas, esa es la gran cuestion que hoy se versa en el seno del mismo Congreso; puntualmente pone la objecion uno de los señores senadores, autorizado ampliamente para reformar la Constitucion. La Comision tiene demostrado en su parte expositiva, ¹ por una relacion bastante minuciosa, el número de Estados que han dado estos poderes y los que no han dicho nada en el particular, de que resulta que es mayor el número en Estados y en poblacion de los que han iniciado las reformas que el de los que no lo han hecho. De esto se deduce sin violencia, que la voluntad nacional está bien explicada en cuanto á reformas, salvándose siempre el art. 171 de la Constitucion.

Se suspendió esta discusion, &c.

SESION DEL 28 DE ABRIL DE 1835.

Continuó la discusion del dictámen para revisar los poderes de los representantes al Congreso general, que consultó la aprobacion del acuerdo de la Cámara de diputados, relativo á declarar que en el actual residen facultades para hacer á la Constitucion cuantas alteraciones se crean convenientes.

El Sr. Gordoá dijo: Que satisfecho de que en el asunto que se discute ya estaría formada la opinion en virtud de haberse ventilado esta cuestion por los pe-

¹ El compilador advierte que no ha podido haber á la mano el dictámen á que alude el Sr. Pacheco.

riodistas, por la discusion de la otra Cámara, y por las muchas conferencias privadas que en la Comision y fuera de ella se habian suscitado por los señores senadores, tomaba la palabra, menos para impugnar el dictámen, que para decir las razones en que se iba á apoyar para votar en contra. Que en su concepto no solo estaba persuadido que se debia reformar la Constitucion, sino que la Nacion estaba expedita para variar la forma de gobierno siempre que lo creyese conveniente á su bienestar. Que á su juicio el Congreso constituyente se excedió de sus facultades al dictar el art. 171 de la Constitucion, porque sin duda no tenia ningunas para imponer una ley tan dura á las generaciones venideras, ni á la presente, como la que consignó en su citado artículo en esa atrevida expresion de *jamás se podrá, &c.*; porque en una Nacion naciente como la presente, no podia saber el Congreso cuáles habian de ser los efectos de la Constitucion, ni tampoco sus resultados, mucho menos las necesidades y circunstancias en que esta misma Nacion se habia de ver, las cuales eran las únicas que podian dar cimiento á las instituciones adoptadas el año de 24 y sancionar su solidez; pero sin embargo de esta opinion en que abundaba, no estaba convencido de que el actual Congreso tuviese facultad de reformar la Constitucion en los términos que propone la Comision, porque este poder les viene de las juntas electorales, las cuales no tienen facultad para dársela á los representantes de la Nacion, ni pueden hacer otra cosa que ceñirse á la órbita de la eleccion. Así es que si se les concediese este poder, cada partido á su vez, que por lo regular domina las juntas electorales, haria que estas diesen á los representantes los poderes y facultades que conviniesen á sus intereses, de lo que resultaria que nada habria subsistente ni estable. Que es incuestionable que *el presente Congreso emana de una revolucion* que aunque á todas luces, se puede calificar justísima; pero no por eso deja de ser una insurreccion, cuya época no es la más á propósito para reformar las leyes fundamentales de la Nacion: por lo que su opinion era que, reprobándose el dictámen de la Comision, se consultase nuevamente la convocacion de un Congreso extraordinario, único que podia estar investido con facultades bastantes para hacer las reformas necesarias al bienestar y felicidad de la Nacion.

El Sr. Portugal dijo: Que en las facultades que tienen los actuales senadores y diputados, no se encuentra ninguna por la que estén autorizados para declararse convocantes y citar un Congreso extraordinario; pero que sí se halla que han recibido poderes de sus Estados para reformar la Constitucion. Que es verdad que este Congreso no es constitucional, porque este orden feneció completamente en Zavaleta, echando por tierra todo el Senado y nombrándolo de nuevo con absoluta infraccion de la ley fundamental que en este punto se habia respetado hasta aquella fecha; pero que tampoco conviene con el Sr. Gordoá en que sea este un Congreso revolucionario, sino nacional, porque este es el carácter que debe tener, en virtud de haber sido nombrado por un pronunciamiento tan general de la Nacion, que solo el grito de independencia ha sido superior en opinion: así es que si se considera que este Congreso tiene facultades para dar una convocatoria, mucho más las tendrá para reformar la Constitucion, porque para esto tiene poderes amplios de los pueblos, y no los tiene para lo primero. Que esta es la razon por que la comision ha adoptado el dictámen que está á discusion, porque ha creído más benéfico á la felicidad procomunal el reformar y no destruir: en lo cual cree

tambien ir de acuerdo con la opinion del Ejecutivo, segun las circulares que dictó el año pasado con tanto tino y prudencia, cuando era el único que en aquella fecha gobernaba la Nacion.

El Sr. Couto: Impugnó la redaccion en que están concebidos los artículos porque dan á entender que el Congreso general actual tiene tantas facultades como el constituyente del año de 1824, pues si bien el art. 2º prohibe variar las bases del 171 de la Constitucion, es porque así cree la comision que conviene á la Nacion, y no porque esté persuadida de que el Congreso no tiene facultades bastantes para hacerlo, lo cual no es cierto si se examinan los poderes de los senadores, porque se verá que á excepcion de seis Estados, todos los demas quieren que se salven las bases fundamentales del art. 171.

El Sr. Cuevas dijo: Que convenia en que las juntas electorales no tenían facultad para dar estos poderes á los representantes al Congreso general, porque si este principio se concediese, cada partido á su vez tendria lo que le conviniese de las juntas electorales; pero sin embargo de esto y *de que la voluntad general y opinion pública las más veces era un fantasma* de que se valen los mismos partidos para llevar adelante sus miras, era menester no fanatizar en este punto, y conocer que efectivamente algunas veces habia esa voluntad general y opinion pública, principalmente si se entendia como la definen los publicistas, *que por opinion general se entiende la de aquella parte pensadora de la Nacion que dirige al resto de los demas ciudadanos*. Que entendiéndose en este sentido como sin duda debe ser, no se puede negar, como dijo muy bien el Sr. Portugal, que el último sacudimiento ha sido verdaderamente nacional, y que á excepcion del de la independencia ninguno ha sido tan general ni tan bien recibido: así es que sentado este principio, no se puede negar que los pueblos han clamado por reformas, y se hubieran avanzado á mucho más, si no hubiera sido por las circulares del gobierno, de modo que no han podido expresar su voluntad por un conducto más legal que por el de sus juntas electorales y Congresos; que unos lo han manifestado de este modo y otros, como el Estado de México, el de Querétaro y el Distrito federal, resistiéndose á hacer elecciones porque creían que si las hacian no se remediaban sus males, porque habia de seguir el mismo orden de cosas; de modo que se necesitó toda la persuasiva é influjo de las autoridades para convencerlos de la necesidad de la eleccion, porque sin ella no se podian hacer las reformas que solicitaban. Que estos y otros datos que no repetia para no molestar á la Cámara, estaban consignados originales en el voluminoso expediente que sobre la materia existia abierto sobre la mesa; ¹ pero que en ninguna parte se les daba facultad para declararse convocantes ni para citar Congreso extraordinario, cuyo paso, á más de ser contra los poderes referidos, era sumamente peligroso, porque no era fácil calcular el resultado de los males que sobrevendrian á la Nacion en el intermedio de las elecciones.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar á votar en lo general por 22 votos contra 6.

Se puso á discusion el art. 1º del acuerdo, que dice:

“En el actual Congreso general residen por voluntad de la Nacion, todas las

¹ Entre los documentos que se han ministrado al compilador, no está el expediente á que alude el Sr. Cuevas.

facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitucion del año de 1824 cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la misma Nacion, sin las trabas y moratorias que aquella prescribe.”

En contra se dijo: Que no hay certeza de que el Congreso esté facultado para hacer tales reformas, y aunque lo estuviera, no debiera decirse en nuestras actuales circunstancias, porque la época de revolucion no es la mejor para reformar la ley fundamental. Que el órgano de las representaciones, peticiones y periódicos, es muy incierto, y *no puede manifestar la opinion del pueblo*. Que cuando los individuos, al votar, no dijeron que querian se reformase la Constitucion, las juntas electorales no tenían facultad para dar esta autorizacion á los diputados. Que la circular del Gobierno, del modo con que se habian de hacer las elecciones, no pudo dar derecho á los pueblos para votar, porque ellos lo tenían expedito por la Constitucion, sin que se hubiera dado la circular. Que si se determina que se pueda reformar la Constitucion del modo que consulta la Comision, se echa por tierra en el acto todo el título VII de la misma, y hecho esto, ¿cuál es la subsistencia que puede tener lo demas? Claro es que ninguno, y por desgracia tampoco lo tendrán las reformas, y mucho menos si hoy se da una Constitucion nueva, porque cosas que pasaron el año de 24, casi sin discusion, hoy harian interminables las disputas en el Congreso, demasiado peligrosas en las actuales circunstancias. Que nuestros males no vienen principalmente de la Constitucion, porque la nuestra no ha regido en Francia, Portugal ni España; y sin embargo, con las suyas han sentido trastornos y revoluciones demasiado sangrientas. Que la causa principal de los males públicos consiste en que se ha introducido un nuevo orden en el espíritu humano que pugna demasiado con el antiguo, y mientras no se pueda arreglar y sistemar la opinion, las revoluciones han de ser continuas.

A favor se dijo: Que las facultades que tiene el Congreso no vienen de los cuerpos electorales, sino de la Nacion, y esto es lo que dice el artículo; pero con la restriccion del segundo, porque estas son las facultades que han dado los poderes á los diputados y senadores, como ya se tiene demostrado. Que nuestros males vienen en su mayor parte de nuestra Constitucion, y para conocerlo basta advertir *que nuestros legisladores del año de 24, demasiado novicios en el arte de gobernar y en el conocimiento de los sistemas de gobierno, copiaron nuestra ley fundamental de la de los Estados Unidos del Norte*, como lo puede ver el que la quiera cotejar; y *como las circunstancias de aquellos habitantes son muy distintas de las nuestras, de ahí es que no puede convenir una misma Constitucion á dos pueblos de costumbres, sistema religioso y régimen político enteramente opuestos, de lo que resulta tener esta multitud de defectos*, como v. g., el Cuerpo Legislativo está investido de un poder verdaderamente extraordinario, en términos que cuando no marcha sobre bases de justicia, no tienen los pueblos otro remedio que una revolucion, porque *nuestros Congresos se han abrogado los tres Poderes, y se han apoyado para hacerlo en la misma Constitucion*. El Poder Ejecutivo está desnudo de facultades, no se puede dirigir por sí solo sin vencer el obstáculo del Congreso, que se opone constantemente á sus determinaciones; de modo que todo se vuelve dudas, consultas, aclaraciones, y en todo esto se pierde el tiempo y se obstruye la marcha de la Nacion. No designa las cualidades de los electores y elegidos, cosas demasiado interesantes para consolidar el sistema, sea el que fuere. En fin, se indicó

que habia otras muchas que no se decian, porque seria ofender la ilustracion de la Cámara.

Suficientemente discutido, hubo lugar á votar, y nominalmente fué aprobado por 19 votos contra 9.

Se puso á discusion el art. 2º, que es como sigue:

“El Congreso se prefija por límites de dichas facultades, las que detalla el art. 171 de la mencionada Constitucion.”

Siendo dada la hora de reglamento, pidió el Sr. Pacheco se prorogase la sesion: habiéndose hecho la pregunta respectiva, resolvió la Cámara negativamente. Se levantó la sesion.

SESION DEL 29 DE ABRIL DE 1835.

Continuó la discusion del art. 2º sobre residir en el actual Congreso general facultades para hacer á la Constitucion las alteraciones que se crean convenientes. El artículo dice así: “El Congreso se prefija por límites de dichas facultades, las que detalla el art. 171 de la Constitucion.”

El Sr. Couto dijo: Que no debe decirse que el Congreso se fija por límites el art. 171, sino que la Nacion es la que se lo ha fijado segun consta de los poderes dados á los representantes del Congreso general, los cuales exceptúan dicho artículo. Que no está probado que los electores y Legislaturas tuviesen facultad para dar tales poderes, porque las bases del ya referido artículo deben ser invariables, y si hoy se declara que el Congreso puede hacerlo, en seguida se clamará porque se haga la variacion, cosa que es sumamente perjudicial á la conservacion del orden público y á la estabilidad de las instituciones, todo lo cual se salvará si se dice: “*El Congreso reconoce por límites,*” en lugar de decir “*el Congreso se fija.*”

El Sr. Cuevas dijo: Que ya se aprobó ayer que el Congreso, por voluntad de la Nacion, tiene facultad de hacer toda clase de reformas á la Constitucion: por eso cuando se impone la ley de respetar el art. 171, es porque él mismo se fija ese límite, no porque la Nacion se lo haya puesto, pues está probado en el expediente, que de los poderes conferidos á los representantes del Congreso, resulta que una inmensa mayoría de mil cuatrocientos habitantes¹ está por las reformas sin restriccion, haciendo el cálculo como debe hacerse, de los habitantes de los Estados que han dado tales poderes: así es que para proponer la aprobacion del artículo que está á discusion, el Congreso ha debido considerar los intereses nacionales, así como ha respetado la voluntad general sancionando el art. 1º aprobado ayer.

El Sr. Victoria dijo: Que ayer impugnó el artículo, pues preveia que todas las objeciones que se hicieran contra el 2º, se contestarian con que ya estaba aprobado el 1º. Que á la verdad lo que resulta de este acuerdo es que el Congreso actual se ha declarado constituyente, y esto se podia decir más claro sin engañar á los pueblos, porque nadie puede decir que nos hallamos en el mismo caso que nos

¹ Así se lee en la acta del Senado que se ha tenido á la vista.

halláramos si no estuviésemos constituidos, porque siempre tenemos una Constitucion que respetar, principalmente en las bases inalterables del art. 171.

El Sr. Portugal dijo: Que el orden constitucional se interrumpió en Zavaleta de un modo irreparable, por cuya razon el Congreso actual no puede ser constitucional; pero sí á todas luces es nacional. Que la mayoría de los mexicanos lo ha facultado hasta para que varíe la forma de gobierno: la minoría quiere las reformas, pero sin tocar las bases del art. 171; de modo que el Congreso en tan críticas circunstancias no tiene más arbitrio que tomar un medio, que es el de hacer reformas en la Constitucion, pero protestando no tocar el artículo referido, con lo que todos se deben dar por satisfechos, hasta que se vea por los resultados si se ha logrado amalgamar los intereses: mas si á pesar de esto los pueblos dicen que detestan la Federacion, es necesario para entonces no haberse atado las manos con redactar el artículo como quieren los señores de la oposicion, porque en este caso no les quedaba á los pueblos otro arbitrio que una revolucion, lo cual se debe evitar á toda costa por el Congreso general.

El Sr. Garza Flores dijo: Que la redaccion del artículo es poco exacta, poco cierta, poco nacional y perjudicial á los intereses nacionales. Que hoy la cuestion es de hecho, y todo cuanto se ha dicho sobre conveniencia de las reformas es fuera del caso, porque solo debe examinarse si las Legislaturas han facultado bastante á los senadores. Que él está persuadido de que la mayor parte de los Estados han excepcionado el art. 171, y por eso el Congreso no puede decir que él mismo se ha señalado tales límites, sino declarar que la Nacion se los ha señalado, porque es una obligacion respetarlos.

El Sr. Pacheco dijo: Que el Congreso actual, á más de ser nacional, es hasta cierto punto constitucional, y bajo las bases de los poderes que ha recibido, constituyente, pues está facultado para reformar la Constitucion, única navecilla que por ahora puede salvar á la Nacion de un naufragio. Que es un error decir que la forma de gobierno es invariable, porque los pueblos á quienes hoy conviene ser republicanos, mañana, sin que nadie se los pueda disputar, querrán ser gobernados por un solo hombre segun se presenten las circunstancias, las cuales no pueden preverse. En esta virtud es muy conveniente dejar redactado el artículo del modo que está, para no obligar á la Nacion á una revolucion cuando le convenga y quiera mudar su forma de gobierno.

Suficientemente discutido en votacion económica, hubo lugar á votar, y nominalmente se aprobó por veintidos votos contra cinco.

SESION DEL DIA 1º DE MAYO DE 1835.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió segunda lectura á la siguiente proposicion de los Sres. Régules y Gutierrez: “La comision especial de poderes se encargará exclusivamente de consultar las reformas que estime necesarias á la Constitucion general, á fin de que tan importante asunto se tome inmediatamente en consideracion, y vean los pueblos que se procura obsequiar sus votos por el Congreso nacional.”